



ORDENANZA FISCAL Nº 2: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.- FUNDAMENTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal para determinar el coeficiente de incremento de las cuotas, el establecimiento de gestión y de determinación de las clase de instrumento acreditativo del pago.

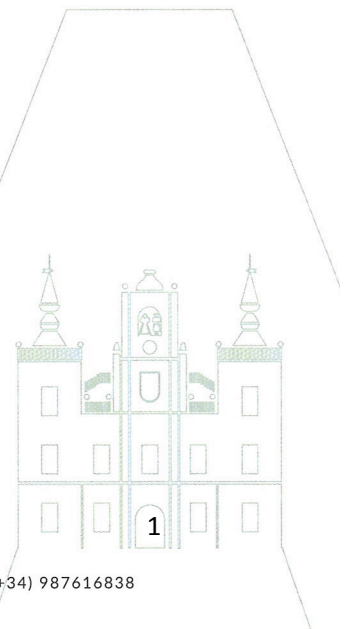
Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Astorga desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3.- CUOTA TRIBUTARIA.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota en euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales.....	21,45
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	57,94
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	122,30
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	152,34
De 20 caballos fiscales en adelante.....	190,40
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	141,61
De 21 a 50 plazas.....	201,69
De más de 50 plazas.....	252,11
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	71,88





AYUNTAMIENTO DE ASTORGA

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	141,61
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	201,69
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	252,11

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales.....	30,04
De 16 a 25 caballos fiscales.....	47,21
De más de 25 caballos fiscales.....	141,61

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	30,04
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	47,21
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	141,61

F) Vehículos:

Ciclomotores.....	7,51
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.....	7,51
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.....	12,90
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.....	25,75
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.....	51,49
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.....	102,99

Artículo 4.- ACREDITACIÓN DEL PAGO.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 5.- PRIMERAS ADQUISICIONES O MODIFICACIONES.

En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.





Artículo 6.- PADRÓN.

- 1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizarán dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

- 2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema del padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.

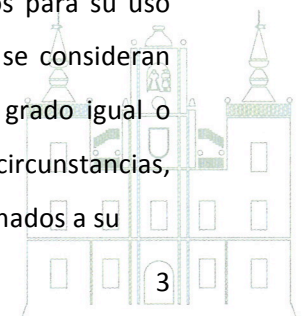
- 3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Boletín Oficial de la Provincia de León” y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
- d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose para un solo vehículo por beneficiario. A estos efectos se consideran personas con minusvalía, quienes tengan reconocida esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su





transporte. Esta declaración de exención producirá su efecto a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso, surtirá efecto en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma como contempla el art. 8 de esta Ordenanza.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada esta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión. Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

3. Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) 50% en la cuota del Impuesto para los vehículos con una antigüedad de 25 años.
- b) 75% en la cuota del Impuesto para los vehículos con una antigüedad de 30 años.
- c) 100% en la cuota del Impuesto para los vehículos con una antigüedad de 35 años y también para los vehículos catalogados como "históricos".

Artículo 8.- SOLICITUDES DE EXENCIÓN.

Las exenciones previstas en el apartado d) del art. 7.1, son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, por el Órgano Municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando los siguientes documentos:

- Certificado oficial acreditativo del grado y clase de minusvalía expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Castilla y León, o el correspondiente Organismo de la Comunidad Autónoma competente en cada caso.
- Fotocopia compulsada del permiso de conducción (anverso y reverso)





- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia compulsada de la póliza del seguro de vehículo en la que figure el titular como conductor habitual, debidamente firmada y sellada por la compañía y por el tomador o asegurado, así como fotocopia del último recibo de pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza.
- Fotocopia del D.N.I. del minusválido
- Declaración del uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Todo lo previsto en la presente Ordenanza, se regirá por del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y comenzará a aplicarse a partir del día 01.01.2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

